

EMPLEADOR RESPONDE DE CULPA LEVÍSIMA REFLEXIÓN FUNDAMENTAL:

www.lexpopuli.cl

www.prevelexchile.cl

HABLA DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DEL TRABAJO. RESPONDE DE CULPA LEVÍSIMA, ES DECIR, EL MÁS LEVE DESCUIDO.

Quinto: Que resulta indubitado que el actor sufrió un accidente mientras prestaba servicios para el demandado.

De ello dan cuenta los instrumentos aparejados a fojas 4 y 5 de autos, un informe médico y una radiografía, respectivamente.

Ni tampoco puede discutirse la responsabilidad que le cabe a la empresa en la ocurrencia del siniestro.

Porque el llamado deber de seguridad del empleador, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo obliga a actuar con la debida diligencia para evitar el daño, diligencia que se identifica, como se ha declarado, con el sumo cuidado, al grado de culpa levísima, en los términos que señala el artículo 44 del Código Civil.

De otra parte, y así se ha declarado también con anterioridad, la exigencia legal respecto de las medidas de seguridad es que ellas deben ser eficaces, por lo que la sola ocurrencia del accidente es demostrativa de la insuficiencia de las medidas adoptadas.

Esto es, de su ineficacia. Es mas, el acta de fiscalización de fojas 3 constata, entre otras infracciones, que la empresa no protegió las partes móviles de la maquinaria.

San Miguel, dieciséis de agosto de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, escrita a fojas 57, con las siguientes modificaciones:

a) En la tercera línea de fojas 57, se elimina la frase por nulidad del despido;

b) en el considerando noveno, se sustituye la mención al artículo 64 de la Ley N° 16.744 por la del artículo 69 de la misma ley y, c) se elimina el considerando décimo tercero.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ha demandado don Rupertino Veloz Faúndez, en representación de su hijo menor Moisés Veloz Núñez, a fin de que se le indemnizen los perjuicios que le ocasionara el accidente del trabajo ocurrido el día 29 de julio de 2005, con motivo del cual sufrió la amputación de la falange superior del dedo índice izquierdo.

El demandante dirige su acción en contra de Industrias América, en la persona, dice, de Eric Rojas Ogaz, su representante legal.

Segundo: Que, en su escrito de fojas 23 y antes de contestar la demanda, Eric Rojas hace presente al Tribunal a quo que desconoce toda relación laboral con el demandante.

Asegura que nunca contrató a Moisés Veloz.

Es más, asevera no saber si existe una empresa denominada Industrias Manufactureras, y que en el domicilio en el cual se le ha notificado la demanda, calle América N° 01244 no existe ninguna industria o taller.

Luego, al contestar la demanda, señala que, por lo expuesto anteriormente, ignora el día, mes, año, lugar y circunstancias en las que Veloz habría sufrido el accidente por el cual demanda.

Tercero: Que, en primer término, debe dejarse sentado que el demandante prestó servicios en una empresa ubicada en calle América N° 01244, San Bernardo.

De ello dan cuenta las probanzas a portadas por la demandante en este litigio, entre ellas:

a) El Acta de Fiscalización de fojas 3, en la cual la fiscalizadora señora Gloria Basulto deja constancia que detectó una serie de infracciones a la normativa laboral, por las que aplicó otras tantas multas.

Así, constató que al actor no se le había escriturado contrato de trabajo; que Moisés Veloz, menor de 18 años, había prestado servicios sin la correspondiente autorización; que no se denunció el accidente del trabajo al organismo administrador, y que no se protegió las partes móviles de la maquinaria.

Los hechos de que da cuenta el acta se presumen efectivos, dada la calidad de ministro de fe de la fiscalizadora actuante;

b) Las declaraciones de dos testigos, no tachados, que están contestes en un hecho esencial, esto es, que Moisés Veloz prestó servicios en la empresa, y que desempeñaba funciones de operario de prensa;

c) La declaración del demandado Orlando Rojas, al absolver la posición N° 12, en la que se le pregunta como es efectivo que los compañeros de trabajo de Moisés Veloz intentaron comunicarse con él el día del accidente, a lo que responde que No me pudieron ubicar, estaba inubicable en ese momento.

Al contestar de esta forma, Orlando Rojas reconoce un hecho concreto, que los trabajadores intentaron ubicarlo, pero además reconoce que era la persona responsable de la administración: es la única explicación razonable del hecho que los trabajadores intentaran ubicarlo a él para comunicarle la ocurrencia del siniestro laboral.

Cuarto: Que, en segundo lugar, una vez constatado que el demandante prestó servicios remunerados en la empresa ubicada en calle América 01244, San Bernardo, y que no se escrituró un contrato laboral, debe darse aplicación a la norma del artículo 9° Código del Trabajo, conforme al cual debe el Tribunal presumir legalmente que son cláusulas del contrato las que declare el trabajador.

De esta forma, esta Corte debe presumir legalmente que el trabajador desempeñó las funciones que indica en la demanda, a partir de la fecha que allí señala y que fue su jornada de trabajo y su remuneración las que el declara en el mismo libelo.

Quinto: Que resulta indubitado que el actor sufrió un accidente mientras prestaba servicios para el demandado.

De ello dan cuenta los instrumentos aparejados a fojas 4 y 5 de autos, un informe médico y una radiografía, respectivamente.

Ni tampoco puede discutirse la responsabilidad que le cabe a la empresa en la ocurrencia del siniestro.

Porque el llamado deber de seguridad del empleador, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo obliga a actuar con la debida diligencia para evitar el daño, diligencia que se identifica, como se ha declarado, con el sumo cuidado, al grado de culpa levísima, en los términos que señala el artículo 44 del Código Civil.

De otra parte, y así se ha declarado también con anterioridad, la exigencia legal respecto de las medidas de seguridad es que ellas deben ser eficaces, por lo que la sola ocurrencia del accidente es demostrativa de la insuficiencia de las medidas adoptadas.

Esto es, de su ineficacia. Es mas, el acta de fiscalización de fojas 3 constata, entre otras infracciones, que la empresa no protegió las partes móviles de la maquinaria.

Sexto: Que, en su recurso de apelación, el recurrente reitera lo que expusiera al contestar la demanda.

Esto es, que nunca había contratado al actor, y que ni siquiera sabía de la existencia de una industria en la dirección en la que se le había notificado.

Sin embargo, los antecedentes allegados al proceso, que se han mencionado y analizado en los motivos precedentes conforme a las reglas de la sana crítica, forman convicción en este Tribunal acerca la condición de empleador que inviste don Eric Rojas respecto del demandante Moisés Veloz Núñez.

Las dudas o errores en las que puedan incurrir el trabajador en este aspecto no le son imputables ni pueden en consecuencia perjudicarlo, teniendo en especial consideración que no se escrituró contrato de trabajo, ni se le hicieron imposiciones previsionales, ni se le hizo entrega de ningún antecedente escrito que dejara constancia de quien era formalmente su empleador.

Así las cosas, y dando aplicación a un principio elemental del Derecho del Trabajo, cual es el de primacía de la realidad, debe

tenerse por empleador, y obligado en tal condición al pago de las prestaciones que se ordena solucionar al demandante, a quien contrató al trabajador y administraba el negocio.

Esto es, a don Eric Rojas Ogaz.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada, de once de enero de dos mil siete, escrita de fojas 57 fojas 61, con declaración que la suma que se ordena pagar al demandante por concepto de lucro cesante, establecida en el considerando Décimo Primero del fallo en alzada, se reajustará y se incrementará con intereses de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 del Código del Trabajo, en tanto que la indemnización por daño moral que se fija en el motivo Décimo Tercero, se reajustará y devengará intereses a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 123-2007